

W. A. Gandy

**CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL
DEL
URUGUAY**

Completada con los Documentos de la Asamblea
Constituyente y las Leyes posteriores,
con

Un Repertorio de la misma Constitución.

por

PABLO V. GOY

DUP. EXCH. 21
URUGUAY



MONTEVIDEO

Tip. á vapor de *La Nación*, Solis 69
1887

Precio 40 Centésimos

HGE

Pasó la época de abatimiento político. Vigorizado el espíritu público con la caída del despotismo, renace la confianza en la autoridad de las Leyes, y nuevos e inmaculados altares se consagran al culto de las Instituciones Patrias.

Todos le debemos una ofrenda. Yo, el más humilde de sus siervos, ofrézcole este librito, muy pequeño de tamaño, pero grande, muy grande por la extraordinaria obra que él representa: la obra de las virtudes cívicas y de las cruentas hazañas, que en dia glorioso, supieron legarnos los próceres de nuestra Independencia!

Pablo V. Goyena.

Noviembre 20 de 1887.

MANIFIESTO

**DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE
Y LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA ORIEN-
TAL DEL URUGUAY Á LOS PUEBLOS QUE
REPRESENTA.**

Veinte años de desastres, de vicisitudes, y de incertidumbres nos han dado una lección práctica de que el amor á la independencia y libertad, el deseo de conseguirla, y los sacrificios por obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras del cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolución. Vosotros fuisteis de los primeros, que en la guerra de la Independencia disteis pruebas de ese ardor bélico, que inflamó á los amantes de la Patria. Vosotros, abandonando vuestros bienes, vuestras familias, vuestros padres, vuestros hijos, arrostras-

teis los peligros y fatigas de una campaña para defender la independencia del suelo en que nacimos, y las libertades que nos prometimos por medio de instituciones nuevas, y análogas á nuestras necesidades. Sin embargo este deseo, que se manifestaba en todos, este fuego sagrado que os alentaba en las desgracias, os animaba en los desastres, os hacía resignados en las privaciones, y os precipitaba á los peligros y la muerte, lo visteis desvanecer delante de vuestros ojos; y cuando habíais creido llegar al término de esa carrera de males y desgracias, uno mucho mayor vino á sobrecojeros, y haceros caer bajo la dominación de un extranjero. Vuestro brio nuevamente inflamado por el amor á la libertad, restableciendo los antiguos vínculos con nuestros hermanos, salvó segunda vez al País, y fijó el momento en que por un Tratado de Paz entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil, debía elevarse el suelo de nuestros hijos al rango de Nación libre e independiente. Los votos que hicisteis al tomar

las armas en 1810, y al empuñarlas de nuevo en 1825, empezaron á cumplirse; pero no se llenarán jamás, si como mostrasteis ardor en la guerra, no lo mostrais igualmente en respetar las autoridades, amar las instituciones y observar invariabilmente el pacto constitucional que han sancionado vuestros Representantes. Nuestro País, careciendo por su despoblación de los elementos que tienen en si las Naciones del Viejo Mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la Administración interior; pero, presentando también menos obstáculos al régimen constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco ha eran iguales á nosotros, si como ellas somos rigidos observadores de los principios que proclamámos. La igualdad ante la Ley, la libertad que no se opone á ésta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las Naciones. Vuestros Representantes, con-

ciliando estos principios con el respeto debido á la religión santa de nuestros padres, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislaturas siguientes los desenvolverán por leyes análogas y bastantes á conservarlos. La forma de gobierno republicano representativo, que ha sido sancionada, no sólo es conforme al espíritu público del País, á los principios proclamados desde la revolución de América, y á los deseos de casi todos sus habitantes, sino también el más propio para alcanzar esa libertad, que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta á los orientales.

Vuestros Representantes, siguiendo ese sentimiento nacional, han desenvuelto las bases en que se funda; han dividido los Poderes; separaron la formación de las leyes, de su ejecución y aplicación; detallaron las atribuciones de cada uno, y reconocieron que residiendo la soberanía radicalmente en la Nación, sólo á ella por medio de sus Representantes compete formar las que se han de obedecer; porque sólo ella

puede imponer preceptos coercitivos de la libertad natural, cuando lo exige la felicidad común, único y exclusivo fin de toda asociación política. Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un Gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocerían otro derecho que el del más fuerte, ni éste otra razón de obrar, que su utilidad y su capricho: no habría deberes que llenar, ni obligaciones que cumplir, y una confusión perpetua sería el escollo en que vendrían á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano y el tranquilo goce de sus propiedades. Estas verdades que prueban la necesidad de un Gobierno, nos enseñan también, que cuando un mandatario por la fuerza, ó el sufrimiento vergonzoso de los Pueblos, pretende y consigue reunir los diversos Poderes, que garanten sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere, y hacer cumplir lo que manda. Entonces las leyes dejan de ser la convención que los hombres hacen

entre sí para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno por el interés de todos: ellas son el precepto de un particular, que somete á los demás, los esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo, ó de anarquía. De aquí nace la necesidad de estos diversos Poderes conservadores del orden público, y la dificultad de trazar la línea, que detallando sus atribuciones, demarque también los deberes del que manda y las obligaciones del que obedece. La Constitución que vais á jurar, visada ya por los gobiernos del Brasil y la República Argentina, deja á vuestros Representantes el cuidado de crear los destinos que demande el servicio público; designarles las dotaciones á que sean acreedores; disminuir ó aumentar en esta proporción los impuestos que forman la renta de la Nación: sancionar las leyes que reglen el uso de vuestras propiedades, de vuestra libertad y seguridad; proteger el

goce de vuestros derechos; defenderos contra el abuso de la autoridad; velar sobre el cumplimiento de las leyes; y hacer responsables á los infractores. Estas augustas funciones forman la base de las garantías sociales, y la Nación para conservarlas sólo necesita fijar su elección sobre personas, que ligadas intimamente á ella, no sean contenidas por el temor ni prostituídas por el interés. Es en precaución de esto, que son excluidos de representarlos, los dependientes á sueldo del Poder Ejecutivo; porque debiendo aquellos ser guardianes vigilantes del cumplimiento de la Ley, y rígidos censores de cualquier abuso, necesitan firmeza para defenderos, y que sus intereses no se opongan á los vuestros. La Constitución encomienda al Poder Ejecutivo hacedores saber las leyes sancionadas por vuestros Representantes, para que conozcais los deberes que habéis de llenar, y las cosas que os son prohibidas: le encarga obligaros á observarlas, porque el orden público no puede sostenerse, sino por el exacto cumplimiento de los deberes

recíprocos: le permite emplear la fuerza, ya para contener las aspiraciones individuales, ya para defenderos contra todo ataque exterior imprevisto, porque sin esta atribución, vuestra libertad política y civil quedaría á merced del ambicioso que intentase destruirla; pero es obligado á dar cuenta inmediatamente al Cuerpo Legislativo, y á esperar su resolución; porque este Poder fuerte que administra la Hacienda Nacional, manda la fuerza armada, distribuye los empleos públicos, y ejerce directamente su influencia sobre los ciudadanos, no daría garantías bastantes, si no hubiese de respetar y reconocer la Ley, como única regla de su conducta. Velando, pues, sobre el cumplimiento de ésta, responde á la vez de las infracciones que cometan; es obligado á dar razón de sus operaciones; y su responsabilidad se extiende hasta un año después de haber cesado en el mando. Últimamente el Código Constitucional establece un Tribunal Supremo de Justicia, que debiendo juzgar las infracciones de la Constitución, y

los abusos de autoridad, reprimirá al poderoso por la aplicación de la Ley, y desagraviará al miserable. Conteniendo así las personas que desempeñan las funciones de los Poderes constituidos, los conducirá al solo objeto de su institución, y los conservará dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. Vuestros jueces en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo; y cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertiréis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institución, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces vosotros mismos seréis jueces unos de otros, y la libertad civil no dependerá sino de los ciudadanos; la Administración de justicia no continuará circunscrita á un pequeño número de hombres; vosotros determinaréis los hechos sobre los cuales el juez ha de aplicar la Ley; os será permitido examinarla, y aseguraros que es la misma que establecisteis, y á que voluntad

riamente os sujetasteis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de las formas envejecidas, tanto más temibles cuanto están menos al alcance del público. Tales son las bases que deben reglar la marcha de los Poderes Constitucionales. Vuestros Representantes no pueden lisonjearse de una invención; pero si de que regidos por el patriotismo, y por el interés público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad, y hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados: su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de petición, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura y comercio, la libertad de la prensa, el reposo doméstico, el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, y finalmente el pleno goce de cuanto la Ley no prohíbe, han sido consagrados en la Constitución. No esperéis sin embargo, que ella repare instantáneamente los males que nuestra sociedad ha experimentado, los que siente

generalmente la América, y los que sufre todo país al reformar sus instituciones. No, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior y la libertad. Es preciso que nosotros le sacrificemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la Ley, y nos opongamos con firmeza al que intente traspasarla. Los medios que nos son permitidos, los encontráis detallados en la Constitución: si empleamos otros; si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, y en vano esperaremos sus saludables efectos. Ninguna sociedad puede conservar la paz interior, sin un centro de autoridad que reuniendo al rededor de si la opinión pública del País, el mismo interés común la haga obedecer y respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los pueblos americanos, el espíritu de partido, la ambición, la codicia, la venganza, las pasiones todas se han reunido para desconocer ese centro común, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habría siempre conservado

la tranquilidad: la obstinación, y el empeño de vencer, no han conocido límites: así todos los Poderes han sido vilipendiados y asaltados á la vez: nada ha sido respetado; y perdido de esta manera el equilibrio que los sostenía, las reacciones se han sucedido, y la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos, y ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡Cuántas veces allanó ella el paso á la primera magistratura, y los que aspiraban á la libertad, los que se llaman republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso! Veinte años han corrido después de nuestra revolución, y vemos que los nuevos Estados de América no han conseguido aun consolidar su existencia política. Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente, para hacer valer pretensiones personales; si no tenemos bastante virtud para resignarnos, y sujetarlas á los Poderes constituidos, nuestra Patria no existirá, porque su existencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos

de una parte de su libertad, para conservar el resto: y así como éste es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye. Esta cimenta la tiranía ó perpetúa las reacciones, porque la opresión es el germen que las produce; y cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas y pensamientos, pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, produce un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, y las personas quedan garantidas de sus resultados, por el respeto que aun se conserva á la Ley: mas cuando los Poderes que sostienen la máquina política se inutilizan, porque los súbditos intentan oponerse por las vias de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas; las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; las desgracias se suceden; los ciudadanos

se desmoralizan; los partidos desconociendo límites á sus pretensiones se hacen culpables á la vez; y el País corriendo de revolución en revolución se precipita á su ruina. Orientales; la experiencia de todos los pueblos os demuestra estas verdades, y el convencimiento mismo que produce, debe haceros más recomendable vuestra Constitución. Si os sentís decididos á defenderla; si os resignais á nivelar por ella vuestras acciones: si deseais la salud de la Patria, juradla; porque es de su exacto cumplimiento que la debéis esperar. Vuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus conciudadanos este noble sentimiento, y él será para ellos la mejor recompensa de la constancia con que defendieron vuestros derechos y del interés que se toman por vuestra futura felicidad. Sala de sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República á 30 de Junio de 1830.

Silvestre Blanco, Presidente; Diputado por Montevideo.—*Alejandro Chucarro*, 1er. Vicepresidente; Diputado por Cane-

lones.—*Cristóbal Echeverriarza*, 2º Vice-presidente; Diputado por Montevideo.—*Pedro Francisco de Berro*, Diputado por Montevideo.—*Francisco Solano de Antúñaa*, Diputado por Montevideo.—*Eugenio Fernández*, Diputado por Canelones.—*Luis Bernardo Cavia*, Diputado por Soriano.—*Manuel Haedo*, Diputado por Paysandú.—*Juan Benito Blanco*, Diputado por la Colonia.—*Agustín Urtubey*, Diputado por la Colonia.—*José Vázquez de Ledesma*, Diputado por San José.—*Roque Graseras*, Diputado por Canelones.—*Joaquín Antonio Núñez*, Diputado por Maldonado.—*Atanasio Lapido*, Diputado por Canelones.—*Tomás Diago*, Diputado por San José.—*Francisco Llamhi*, Diputado por la Colonia.—*Ramón Masini*, Diputado por Montevideo.—*Miguel Barreiro*, Diputado por la Colonia.—*Manuel José Máximo Barreiro*, Diputado por San José.—*Francisco Joaquín Muñoz*, Diputado por Montevideo.—*Antonio Domingo Costa*, Diputado por Paysandú.—*Manuel Vicente de Pagola*, Diputado por el Durazno.—*Sola-*

no Garcia, Diputado por Paysandú.—*Francisco García Cortina*, Diputado por Soriano.—*Luis Lamas*, Diputado por Montevideo.—*Lorenzo Justiniano Pérez*, Diputado por Montevideo.—*Pedro Pablo de la Sierra*, Diputado por Maldonado.—*Lázaro Gadea*, Diputado por Soriano.

Miguel Antonio Berro.

Secretario.

Manuel J. Errazquin.

Secretario.

DISCURSO

DEL MIEMBRO INFORMANTE DR. DON JOSÉ
ELLAURI.

La Comisión de Constitución y Legislación cuyos principales trabajos se presentan hoy á la discusión general, ha creido no poderse dispensar el grato deber de hacer, por mi órgano, algunas cortas explicaciones de los fundamentos más firmes, en que estriban sus opiniones, y de los grandes objetos, que se ha propuesto llenar redactando el proyecto de Constitución, que le fué encomendado.—La Comisión no tiene la vanidad de persuadirse que haya hecho una obra original, grande, ni perfecta.—Lo primero sería una extravagancia; porque en materia de Constitución, señores, poco ó nada nuevo hay que discurrir después que las naciones más civilizadas del globo han apurado las grandes

verdades de la política y resuelto sus más intrincados problemas que antes nos eran desconocidos.—Todo lo que puede ya exigirse es que se consulte detenidamente la prudencia para hacer prácticamente la aplicación más adecuada y conveniente de esos principios consagrados como dogmas en las diferentes Cartas que han visto la luz pública.—Lo grande y lo perfecto no era compatible con las escasas luces de los miembros de la Comisión, y con las dificultades de todo orden, que les ha sido forzoso superar para concluir un trabajo tan delicado, como importante.—Los señores Representantes son testigos oculares de las faltas que se han sufrido en las diferentes residencias accidentales, que ha hecho necesariamente la Asamblea en los otros Departamentos.—Sin la comodidad precisa para el recogimiento y la meditación; sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos ilustrados, á quienes consultar, y de quienes recoger conocimientos útiles; desconfiando de nuestra propia debilidad, ¿cómo era posible lisonjearnos con

la esperanza del acierto? Todo ello no obstante, la Comisión se veía obligada á emprender la obra, y llevarla á su conclusión, como lo hizo sobreponiéndose á cualquiera otra consideración.—Era preciso establecer el Pacto; la Asamblea no podía desentenderse de su primera y más sagrada atención, de constituir el Estado.—Este era el voto de los Pueblos, esta era una de las estipulaciones principales de la Convención preliminar, y esto lo que nos iba á poner en la verdadera senda de una felicidad permanente.

Al tocar este punto la Comisión no puede menos de recordar con el mayor placer y entusiasmo el noble origen á que debemos el nuevo ser independiente, de que ya hoy gozamos y que nos disponemos á consolidarlo por medio de las leyes fundamentales.—Si gloriosa ha sido la revolución general de la América, heróica, y sin ejemplo fué la de este territorio.—Yo quisiera poderme tomar la libertad de recorrer la historia, que aunque sabida de cuantos me oyen, nos debe siempre ser muy dulce el

repetir: mas esto sería salir fuera de mi propósito, y trastornar el orden establecido en este recinto sagrado.—Disimúleseme, no obstante, el que en la efusión del gozo, de que mi alma se enajena al ver llegar con pasos tan rápidos como majestuosos, el día grande de nuestra Nación, rinda el justo homenaje de mi gratitud á esos inclitos y valientes ciudadanos, que supieron comprarnos con su ilustre sangre un bien tan inapreciable: ellos serán, sin duda, tan firmes defensores de la Constitución y las leyes, como lo fueron de la Independencia y de la libertad.— Sin estas, no hubiera nacido la Patria; sin aquellas, su existencia sería tan precaria como la de un meteoro.

Continuando las explicaciones, de que he sido encargado, diré, que la Comisión al redactar el proyecto en discusión se propuso expresar en él, todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitución, á saber: 1º La declaración de los derechos, que se reservan los ciudadanos, señalando el modo y condiciones de su asociación: 2º Designar la especie de gobier-

no que eligen los asociados: 3º y último, arreglar la distribución de los Poderes políticos, señalar sus límites y extensión, marcar sus órbitas para que no se choquen al paso que obren con independencia, y decir la forma, en que se quiere que sean ejercidos.—La Comisión ha apurado sus cortas ideas en el desempeño de estos importantes objetos, contrayéndose á ellos con todo el celo y eficacia, de que ha sido capaz.

En cuanto á los derechos reservados á los ciudadanos, ellos se ven diseminados por todo el proyecto. Entre otros muy apreciables me fijaré solamente, para no ser tan difuso, en el de la libertad de imprenta, esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantía, la más firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el tribunal imparcial de la opinión pública; y en cuyo elogio dice un célebre publicista de nuestros días, que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo á esclavitud: este insigne derecho, lo vemos con otros,

consignado en nuestra Carta Constitucional.

La forma de gobierno no ha ofrecido grandes dudas á la Comisión. Ella se ha dejado arrastrar gustosamente del torrente de la opinión pública, pronunciada desde muchos años atrás por la universalidad de nuestros conciudadanos de un modo tan uniforme y franco.—Así es que no ha trepidado en proponer se adopte la del representativo republicano como se ve en la Sección 3^{ra}.—Esta es la de todas las Repúblicas libres de América, admitida sin esfuerzo, y con aplausos, cual si fuese inspirada por un sentimiento natural.

La división y separación de los Poderes, el fijar sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas, es lo que realmente ha exigido á los miembros de la Comisión un trabajo muy superior á sus débiles fuerzas.—Ellos han meditado, han conferenciado, y han hecho cuanto en sus circunstancias podian hacer para aproximarse, ya que no pudiesen llegar al acierlo.—La delegación del ejercicio de la soberanía de la Nación en

los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se encuentra especificada en el artículo 14.

El primero tiene la voluntad, el segundo la acción y el tercero la aplicación.—Aquel se presenta organizado por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.—Aquí está el principal escollo, que la Comisión se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener á la vista las Constituciones más liberales, y las más modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello, que fuese más adaptable á nuestra situación.—Ha observado que las más de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formación de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva como de cuerpo intermedio para contener las aspiraciones de los otros Poderes.—La Comisión ha encontrado estos principios algo disconformes con los sentimientos más generales de este país, y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspección al Senado, exigiendo más exquisitas cualidades en sus miembros, le da simultáneamente más po-

pularidad, circunscribe su duración, y en lo demás apenas le deja el nombre de esos cuerpos aristocráticos que establecen otras Constituciones.—Tal vez esto no sea lo mejor, ni lo más perfecto; pero la Comisión encuentra ser lo más adecuado al voto general de nuestros conciudadanos, esperando con docilidad se le hagan observaciones que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto, como en otro cualquiera.

El Poder Ejecutivo en una sola persona con los Ministerios respectivos, acaso no presentará más reparo, que el que se ha oído privadamente, de estrechársele demasiado la esfera de su acción.—La Comisión cree que esto no es muy exacto.—Al Poder Ejecutivo se le franquean todos los medios, que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las Leyes.—El nombramiento de sus empleados, la recaudación de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente, y es más que suficiente para llenar sus deberes.—¿Y podría, ni debería concedérsele más en un

sistema de gobierno como el que se propone?—La Comisión cree que no, y sin embargo lo presenta con un carácter de respetabilidad bien marcado.—No hablemos de las garantías singulares, que se exigen en la persona, que haya de desempeñar la Presidencia.—La iniciativa que se le concede en todo proyecto nuevo de ley, ó de reforma de las existentes; la parte que por medio de sus Ministros, puede tomar en la discusión, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerrogativas de un orden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto, traerán sin duda bienes inmensos. En resumen: el proyecto presenta al Poder Ejecutivo tan fuerte cuanto basta para hacer observar las leyes; conservar el orden y la tranquilidad pública en lo interior, preservando al Estado de ataques exteriores: tan respetable cuanto debe ser un funcionario del primer rango; pero al mismo tiempo con todas las restricciones precisas para garantir á los ciudadanos de que no abusará del Poder que se le confía.

El Poder Judicial, cuya completa organización se deberá á las leyes secundarias, se ve en el proyecto constituido en tal independencia, que ella sola basta para asegurarnos que no serán en lo sucesivo los hombres quienes nos juzguen, sino las leyes.—Si en este ramo, el más difícil, y complicado sin duda, podemos algún día conseguir la perfección, no quedará nada que desear para ver afianzada la libertad. El proyecto presenta las bases de ese gran edificio; y siendo ellas firmes no quedará expuesto á ruinas.

Para concluir mi exposición, que ya temo pueda cansar la atención de los Señores Representantes, manifestaré que la discusión general, á que se ha puesto el proyecto, no puede ofrecer grandes embargos, ni ocuparnos mucho tiempo.—Ella debe sólo versarse sobre la conveniencia ó inconveniencia, oportunidad, ó inoportunidad de la Constitución.—La Asamblea se halla intimamente penetrada no sólo de lo conveniente y oportuno, sino hasta de lo importante, y necesario que es ya consti-

tuir el Estado.—Para expresarme con más propiedad diré que es ya una obligación forzosa, de que no podemos desentender-nos: nos ha sido impuesta por una estipulación solemne que respetamos, y en la que no fuimos parte á pesar de ser los más interesados en ella. Apresurémosnos, pues, Señores, á cumplir de un modo digno los votos de nuestros comitentes, llenos de ese fuego sagrado, que inspira el verdadero amor á la Patria, desprendámosnos de todo sentimiento, que no sea el del bien y felicidad de los pueblos, cuyo pacto social vamos á establecer en su nombre.—La Comisión, que ha sentido vivamente el que nuestros con-ciudadanos no le hayan favorecido con sus observaciones en este tiempo intermedio, repite que se prestará con docilidad á cuan-tas modificaciones ó supresiones se presen-ten fundadas en el curso de la discusión, pues sus más vivos deseos son los del acierto.—He dicho.

CONSTITUCIÓN

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,
AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR SU-
PREMO DEL UNIVERSO.

NOSOTROS, los Representantes nombra-
dos por los Pueblos situados á la parte
Oriental del Río Uruguay, que, en con-
formidad de la Convención preliminar
de Paz, celebrada entre la República
Argentina y el Imperio del Brasil, en 27
de Agosto del año próximo pasado de
1828, deben componer un Estado libre e
independiente; reunidos en Asamblea
General, usando de las facultades que
se nos han cometido, cumpliendo con
nuestro deber, y con los vehementes de-
seos de nuestros representados, en orden
á proveer á su común defensa y tran-
quильdad interior, á establecerles justi-
cija, promover el bien y la felicidad ge-
neral, asegurando los derechos y pre-
rogativas de su libertad civil y política,

propiedad e igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les afiance aquellos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable á sus actuales circunstancias y situación; según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN I

De la Nación, su Soberanía y Culto.

CAPÍTULO I

Artículo 1. El Estado Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. Él es, y será para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero.

3. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPÍTULO II

4. La soberanía en toda su plenitud exis-

te radicalmente en la Nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus eyes, del modo que más adelante se expresará.

CAPÍTULO III

5. La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCIÓN II

De la Ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse, y perderse.

CAPÍTULO I

6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él;

los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los Ejércitos de mar ó tierra de la Nación: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitución: los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengang gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes. (1)

(1) LEY REGLAMENTARIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.^o Los extranjeros, que en

CAPÍTULO II

9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que más adelante se designará.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

calidad de oficiales hubieren combatido y combatieren en los Ejércitos de la República, son ciudadanos legales, de conformidad con lo que establece el artículo 8.^o de la Constitución.

2^o Para ejercer la ciudadanía harán constar el hecho de haber militado en calidad de oficiales en los Ejércitos de la República, con los despachos que acrediten sus servicios, presentándolos en la Secretaría de Gobierno, donde se inscribirá su nombre en un Registro llevado al efecto, con el título de *Registro de ciudadanos legales*.

3^o Son también ciudadanos legales de conformidad con lo que establece el citado artículo 8.^o de la Constitución, los hijos de padre ó madre naturales del país, desde el acto de avecindarse en él.

4^o La circunstancia indicada en el artículo anterior, se acreditará con la fe de bau-

CAPÍTULO III

11. La ciudadanía se suspende:

1º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente.

tismo del padre ó madre y con su presentación en la Secretaría de Gobierno, donde se inscribirá el nombre del individuo que así acredite su ciudadanía legal.

5º En los casos de los artículos anteriores, si al solicitarse la inscripción, como ciudadano, ó si después de treinta días de publicada una inscripción fuera impugnada como ilegal, cualquiera que sea la causa que se invoque, conocerá de la controversia en juicio breve y sumario el Juez del domicilio del inscrito.

6º Si después de pasado el término á que se refiere el artículo anterior, se intentare acción de falsedad contra los documentos que dieron lugar á la inscripción de ciudadano legal, en este caso conocerá de la acción intentada la justicia ordinaria criminal, en virtud de acusación de parte ó del Ministerio Fiscal, quedando la inscripción subsistente hasta el fallo definitivo.

7º Los demás extranjeros á que se refiere el artículo 8º de la Constitución, que

2º Por la condición de sirviente á sueldo, peón jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

quieran optar á la ciudadanía, ocurrirán al Juez de su domicilio, Juez Letrado donde lo hubiere, y Alcalde Ordinario (1) en su defecto, solicitando, que con audiencia del Fiscal ó del Procurador Fiscal en su defecto, se le admita á justificar que tiene alguna de las calidades requeridas por el artículo 8º de la Constitución del Estado.

8º Sustanciado el expediente breve y sumariamente, el Juez declarará si el peticionario reune las condiciones legales que hubiere invocado, otorgando de dicha sentencia los recursos que se interpusieren.

9º Pasado en autoridad de cosa juzgada el auto en que se reconociese en el peticionario alguna de las condiciones prescritas en el artículo 8º de la Constitución, se comunicará al Ministerio de Gobierno para

(1) Cesaron todos los Alcaldes Ordinarios, siendo sustituidos por Jueces Letrados.

- 3º Por el hábito de ebriedad.
4º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho.

que sea inscrito en el Registro de ciudadanos legales.

10. Al fin de cada mes se publicará en los periódicos, una relación de los inscritos en el expresado Registro.

11. No devengarán costas los expedientes que se sigan para obtener Carta de ciudadanía.

12. Los empleos públicos, serán desempeñados por ciudadanos naturales ó legales conforme á las disposiciones de la Ley. Exceptúanse los empleos de funciones científicas ó profesionales que no pertenezcan á la Magistratura, los cuales podrán ser desempeñados por ciudadanos ó extranjeros indistintamente. Se comprenden en esta excepción los empleos de Preceptores ó encargados de enseñanza escolar.

13. Obtenida la inscripción de los ciudadanos legales, se les expedirá carta de ciudadanía.

14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

15. Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

- 5º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.
- 6º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.
- 7º Por deudor al Fisco, declarado moroso. (2)

16. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1874.

VELAZCO.—*Estanislao B. Durán,*
Secretario.

Montevideo, Julio 20 de 1874.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—ÁLVAREZ.

(2) SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA Á LOS
QUE SIRVAN EN LA REPÚBLICA DE AGEN-
TES EXTRANJEROS.

El Senado y Cámara de Representantes de
la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º Los ciudadanos de la Repú-
blica que sirvan en ella de Agentes de

CAPÍTULO IV

12. La ciudadanía se pierde:

1º Por sentencia que imponga pena infamante.

otras naciones, no podrán ejercer á un mismo tiempo empleos ni cargos públicos, aun los consejiles, ni ser nombrados para ellos, ni tener voto activo ni pasivo en los comicios públicos, mientras sean tales Agentes de gobiernos extranjeros.

2º Están exentos de todo cargo meramente personal, de que deban estarlo los Agentes extranjeros que no fueren ciudadanos.

3º Para los otros goces de la ciudadanía, y el pago de las contribuciones, son considerados al nivel de los demás ciudadanos.

4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo á 11 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.

Pablo Olloniego, Secretario.

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA.

JOSÉ ELLAURI.

- 2º Por quiebra fraudulenta, declarada tal.
- 3º Por naturalizarse en otro país.
- 4º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN III

De la forma de Gobierno, y sus diferentes Poderes.

CAPÍTULO ÚNICO

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCIÓN IV

Del Poder Legislativo y sus Cámaras.

CAPÍTULO I.

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.
17. A la Asamblea General compete:
 - 1º Formar y mandar publicar los Códigos.
 - 2º Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia.
 - 3º Expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior.
 - 4º Aprobar ó reprobar, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación ó inversión; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes.
 - 5º Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.

- 6º Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el Crédito público.
- 7º Decretar la guerra y aprobar ó reprobar los Tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras. (3)

(3) LEY INTERPRETATIVA

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º La facultad que la Constitución atribuye á la Asamblea General, en el inciso séptimo del artículo diez y siete, es extensiva á las convenciones y contratos de cualquier naturaleza que el Poder Ejecutivo celebre con Potencias extranjeras.

2º Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Mayo de 1862.

JUAN F. GIRÓ, 1er. Vicepresidente,
J. A. de la Bandera, Secretario.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
ENRIQUE DE ARRASCAETA

- 8º Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra.
- 9º Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer Aduanas, y derechos de exportación e importación.
10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.
11. Permitir ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él.
12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella.
13. Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra cla-

se, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

14. Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.
15. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número, en que deben reunirse.
16. Elegir el lugar, en que deban residir las primeras Autoridades de la Nación.
17. Aprobar ó reprobar la creación y reglamentos de cualesquiera Bancos, que hubieren de establecerse.
18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

18. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los Pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, ó por una fracción, que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco; por el de Maldonado cuatro; por el de Canelones cuatro; por el de San José tres; por el de Colonia tres; por el de Soriano tres; por el de Paysandú tres; por el del Durazno dos; y por el del Cerro-Largo dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre á excepción de las dos que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años,

24. Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesión, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos Representantes.

1º Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo, á excepción de los retirados, ó jubilados. (4)

(4) **MILITARES EXCEPTUADOS**

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º Los artículos 25 y 31 de la Constitución no comprenden á los Generales de Brigada, á los Generales de División y á los Tenientes Generales, siempre

- 2º Los individuos del Clero regular.
3º Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.
26. Compete á la Cámara de Representantes:

que no se hallen al mando de fuerzas, ó en el desempeño de algún empleo administrativo, al tiempo de su elección.

Art. 2º Ejecutada ésta, no les será aplicable á los electos la disposición contenida en el artículo 399 del Código Militar, ni podrán ser llamados al desempeño de cualquier otro cargo público sin que previamente renuncien.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 24 de Marzo de 1885.

PEDRO CARVE, Presidente.—*Francisco Aguilar y Leal*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 27 de 1885.
Cúmplase, etc.

SANTOS.
MÁXIMO TAJES.

- 1º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva.
- 2º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado, y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, después de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa.

CAPÍTULO III

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razón de uno por cada Departamento.

28. Su elección será indirecta en la forma y tiempo que designará la Ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesión científica, que se la produzca.

31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el artículo veinticinco, comprenden también á los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que más le acomode.

33. Así los Senadores como los Represen-

tantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme á la presente Constitución.

34. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes, que resulten por este, ú otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que expresará la Ley, y sin hacerse nueva elección.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino después que haya pasado un bienio al menos desde su cese. (5)

(5) INCOMPATIBILIDADES

Montevideo, Mayo 23 de 1876.

Considerando que en la acumulación de las funciones judiciales y legislativas hay

37. Así los Senadores, como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se extiendan al

incompatibilidad, perjuicio para el mejor servicio de la cosa pública y desconocimiento del sistema democrático, el Gobernador Provisorio acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Declárase en vigencia la ley de 30 de Junio de 1862, que establece la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de las funciones judiciales y legislativas.

Art. 2º Queda derogado el decreto de 21 de Noviembre de 1867 que suspende los efectos de aquella ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (HIJO).

LEY DE 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., han sancionado el siguiente Proyecto de

LEY:

Art. 1º Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo;

tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales se-

- 1º Los Jueces de los Tribunales superiores e inferiores.
- 2º Los ciudadanos que sean miembros de las Juntas EE. Administrativas.
- 3º Los ciudadanos comprendidos en las listas de jurados, ya sea en materia civil ó criminal.
- 2º Los ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes; pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Legislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercían; y si fuesen jurados, deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros ciudadanos.

3º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 27 de Junio de 1862.

PEDRO FUENTES, Presidente.—*Carlos M. de Nava*, Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. PEREZ.

rán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura; en la última sesión de ésta para los de la segunda y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

SECCIÓN V

De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO I

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de Febrero, de

cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera Legislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco días después de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocatoria. (6)

(6) ORDEN DE PREFERENCIAS

Asamblea General.

Montevideo, Setiembre 21 de 1881.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República, que las Honorable Cámaras sancionaron en sesión fecha de ayer el siguiente

CAPÍTULO II

43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Cámara nombrará su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

DECRETO:

«Art. 1º La H. Asamblea General se ocupará de los asuntos que motivan su convocatoria extraordinaria, dando preferencia a aquellos que por su naturaleza y su importancia la requieran.

«Art. 2º Comuníquese en respuesta al «Mensaje del Poder Ejecutivo.»

En cumplimiento de este mandato doy conocimiento al Poder Ejecutivo de esta resolución, y le protesto nuevamente las seguridades de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.

—Francisco Aguirar y Leal, Secretario del Senado.—José Luis Missaglia, Secretario de la C. de Representantes.

Al Poder Ejecutivo de la República.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compelir á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre si, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un Secretario.

49. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningún Senador ó Representante desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

51. Ningún Senador ó Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo veintiseis, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay, ó no lugar á la formación de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposición del Tribunal competente.

52. Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente después de su incorporación: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO III

54. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de Presidente, y cual el de Vicepresidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros, que ocurran de los propietarios.

56. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución, y de las Leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por si sola, según

la importancia, y gravedad del asunto, convocar á la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

58. Correspondrá también á la Comisión Permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitución; y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCIÓN VI

De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes.

CAPÍTULO I

59. Todo proyecto de ley, á excepción de los del artículo veintiseis, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPÍTULO II

60. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra

para que discutido en ella lo apruebe también, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones, ó observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunión de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara, á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ó observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió ó á la

Comisión Permanente, estando en réceso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez días contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

66. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por si ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desecharo al principio por la Cámara á

quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

CAPÍTULO III

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplido los diez días que establece el artículo sesenta y tres, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

CAPÍTULO IV

71. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:—

«El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan.....»

SECCIÓN VII

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

CAPÍTULO I

72. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesión permanente, por la Asamblea General el día primero de Marzo, por votación nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, excepto la primera elección de Presidente permanente, que

se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

76. El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: «Yo (N.) juro por Dios N. S. y «estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, «que se me confia; que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad «é independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitución.»

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República; ó mien-

tras se proceda á nueva elección por su muerte, renuncia ó destitución, ó en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

78. En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

79. El Presidente es jefe superior de la Administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea Ge-

neral, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete también, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de Ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones, y calidades prevenidas en la Sección sexta: proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución: pedir á la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción á lo que ella misma delibere según el artículo cuarenta: nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho, y los Oficiales de las Secretarías: proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitución y á las Leyes; (7) con obligación de solicitar

(7) Los empleos públicos, serán desempeñados por ciudadanos naturales ó legales, conforme á las disposiciones de la Ley. Exceptúanse los empleos de funciones científicas ó profesionales que no pertenezcan á la Magistratura, los cuales podrán ser desempeñados por ciudadanos ó extranjeros

el acuerdo del Senado, ó de la Comisión Permanente, hallándose aquel en receso, para los de Enviados Diplomáticos, Coronelos, y demás Oficiales Superiores de las fuerzas de mar y tierra: destituir los empleados por ineptitud, omisión, ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente á los Tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir Tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica: ejercer el Patronato, y retener ó conceder pase á las bulas pontificias conforme á las leyes: declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios

indistintamente. Se comprenden en esta excepción los empleos de Preceptores ó encargados de enseñanza escolar.—Ley 20 de Julio de 1874, art. 12.

de evitarla sin menoscabo del honor é independencia nacional: dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes: tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmoción interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolución. (8)

(8) INTERPRETACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN :

Artículo 1.º Se declara que la última de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en el artículo ochenta y uno de la Constitución del Estado, se halla limitada por los artículos ochenta y tres, ciento treinta y seis y ciento cuarenta y tres de dicho Código.

2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 21 de Noviembre de 1873.

CHUCARRO, Presidente.—*Estanislao B. Durán*, Secretario.

CAPÍTULO III

82. El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las Leyes que conforme á la sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución: cuidar de la recaudación de las rentas, y contribuciones generales; y de su inversión conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior: convocar á la Asamblea General en la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entonces del estado político, y militar de la República, y de las mejoras y

Montevideo, Noviembre 22 de 1873.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.—ÁLVAREZ.

reformas que considere dignas de su atención; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

83. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año después; sólo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exige el artículo 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro, ó monte-pío conforme á las leyes: ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo; sin cuyo re-

quisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPÍTULO IV

84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, (9) y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello: también la de no poder ser acusado en el

(9) REGLAS PARA LA CONMUTACIÓN, COMPRENDIDA EN LA FACULTAD DE INDULTAR. Ve **Indulto** en el Repertorio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1.^o La conmutación de la pena capital que el artículo 84 de la Constitución atribuye al Presidente de la República, no procede en los casos en que de la causa resulte premeditación y alevosía.

Art. 2.^o Cuando proceda la conmutación de la pena capital se aplicará al reo la inmediata, que consistirá en treinta años de prisión con trabajos públicos.

Art. 3.^o Comuníquese, etc.

tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo veintiseis: y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año después, que será el término de su residencia- pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.(10)

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Octubre de 1883.

LAVIÑA, 1er. Vicepresidente.—*José Luis Missaglia*, Secretario Redactor.

—
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 30 de 1883.
Cúmplase, etc.

SANTOS,
CARLOS DE CASTRO.

(10) BANDA PRESIDENCIAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República llevará una banda como distintivo de la alta gerarquia que inviste.

SECCIÓN VIII

De los Ministros de Estado.

CAPÍTULO ÚNICO

85 Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó más Ministros que no pasarán de tres. Las Le-

Art. 2º La banda tendrá los colores de la bandera de la Patria.

Art. 3º La parte superior la llevará colocada sobre el hombro derecho y la inferior en el costado izquierdo. La expresada banda, en lo que ocupe el centro del pecho tendrá una placa bordada de oro con el Escudo Nacional.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1882.

ALBERTO FLANGINI, Presidente.—

Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1882.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

gislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia, ó exijan las circunstancias (11).

(11) MINISTERIOS ACTUALES

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., han acordado y decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1º Conforme á lo previsto en el artículo 85 de la Constitución, habrá para el despacho de los negocios las respectivas Secretarías de Estado, á cargo de uno ó más Ministros que no pasarán de cuatro.

2º Comuníquese, etc.

Salón de sesiones, Montevideo Julio 8 de 1854.

JOSÉ E. DE ZAS, Presidente.—José B. Otero, Secretario.

Montevideo, Julio 11 de 1854.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—MAGARIÑOS.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º Créase un Ministerio de Estado, que comprenderá los ramos de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

86. El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firman.

87. Para ser Ministro se necesita: 1º— ciudadanía natural, ó legal con diez años de

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para adscribir al nuevo Ministerio, aquellos cometidos que á su juicio crea de oportunidad para el mejor servicio de la Administración pública.

Art. 3º Los gastos que ocasione la subsistencia de este Ministerio, se incluirán en la planilla que corresponda en el Presupuesto general de Gastos de la Nación.

Art. 4º Comuníquese, etc.
Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 15 de Enero de 1883.

ALBERTO FLANGINI, Presidente.—
Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 22 de 1883.
Téngase por ley de la Nación, etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO,

residencia. 2º—treinta años cumplidos de edad (12).

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

(12) INCOMPATIBILIDAD

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º Declárase incompatible el cargo de Ministro de Estado del Poder Ejecutivo, con el de miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado, en Montevideo á 6 de Marzo de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.

—Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1869.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—BUSTAMANTE.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo veintiseis, la orden escrita, ó verbal del Presidente.

SECCIÓN IX

Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO I

91. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal ó Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la Ley.

CAPÍTULO II

92. La Alta Corte de Justicia, se compondrá del número de miembros, que la Ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesión de abogado; por cuatro la de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas, y la de la edad serán también necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la Ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años después de jurada la presente Constitución.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación; y recibirán del Erario público el sueldo, que señale la Ley (13).

(13) SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA
ALTA CORTE

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º La Alta Corte de Justicia

96. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre

será nombrada por la Asamblea General, luego de sancionadas las leyes que deba aplicar en los casos de su jurisdicción privativa y aquellas que deban regular sus procedimientos y los de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de 1^{ra} Instancia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de cinco Abogados, que proyecten las leyes de que habla el artículo anterior, elevando al Poder Legislativo el proyecto ó proyectos que preparen.

Art. 3º La referida Comisión se atendrá á lo preceptuado en el art. 137 de la Constitución.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 2 de Mayo de 1881.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.

Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1881.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—SANTOS.

delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de Tratados, ó negociaciones con Potencias extrañas: conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y demás Agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

97. También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la Ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

98. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión, ó retención de bulas, y breves pontificios.

99. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva, y económica sobre todos los Tribunales y juzgados de la Nación.

100. Nombrará con aprobación del Senado, ó en su receso, con el de la Comisión Permanente los individuos que han de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones.

101. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Cor-

te de Justicia: éstos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

CAPÍTULO III

102. Para la más pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó más Tribunales de Apelaciones, con el número de Ministros, que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales, ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo cien; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la Ley, formándose entretanto un Reglamento provisorio para su organización y procedimiento.

CAPÍTULO IV

105. En los Departamentos habrá Jueces

Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la Ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

106. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacía; la Ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPÍTULO V

107. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliación.

CAPÍTULO VI

108. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La Ley proveer lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La Ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaración y confesión de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas,

116. Todos los jueces son responsables ante la Ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAPÍTULO VII

117. La organización del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

SECCIÓN X

Del gobierno y administración interior de los Departamentos

CAPÍTULO I

118. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Jefe Político*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos Tenientes sujetos á aquél.

119. Para ser Jefe Político de un
tamento se necesita: ciudadanía en
cio; ser vecino del mismo Departamento
con propiedades, cuyo valor no baje
tro mil pesos, y mayor de treinta ai-

120. Sus atribuciones, deberes,
des, tiempo de su duración, y su
unos y otros, serán detallados en un
mento especial, que formará el Pro-

(14) LOS MILITARES PUEDEN SER JEFES
POLÍTICOS

El Senado y Cámara de Representantes
la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo único. El ser militar no
lita para ser Jefe Político al ciudadano
reuna las cualidades que pide el
119 de la Constitución.

Salón de las sesiones en Montevideo,
de Junio de 1854.

JOSÉ E. DE ZAS, Presidente.
B. Otero, Secretario.

Montevideo, Junio 27 de
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.—MAGARIÑOS.

de la República, sujetándolo á la aprobación de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Jefes y sus Tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

122. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán juntas, con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por elección directa según el método que prescriba la ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la Ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCIÓN XI

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en la República.

132. Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva: no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden

público, ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, sólo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si sólo para asegurar á los acusados.

139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena

corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos, en que la Ley expresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo á la Ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas, y cualesquiera Autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comisión Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición, ó conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la Ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensación.

145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le inflera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCIÓN XII

De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución.

CAPÍTULO I

148. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias, y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución, ni á los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO II

149. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, después de satisfecho el artículo séptimo de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina, y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nación.

CAPÍTULO III

152. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera Legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitución para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la moción en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada también por igual número de votos.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la moción, y no podrá ser

renovada hasta el siguiente período de la misma Legislatura , observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara, á quien se comunicó la moción, fuere apoyada también por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés Nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y éste lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitución, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, después de

discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes también especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas, ó desechándolas en todo, ó en parte, bajo las reglas prescritas en la sección sexta.

159. La forma Constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra Independencia.

SILVESTRE BLANCO, *Presidente,*
Diputado por Montevideo.

- GABRIEL A. PEREIRA,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Canelones.
- CRISTÓBAL ECHEVERRIARZA,
Segundo Vicepresidente,
Diputado por Montevideo.
- CIPRIANO PAYÁN,
Diputado por el Cerro-Largo.
- JUAN PABLO LAGUNA,
Diputado por Soriano.
- LUIS BERNARDO CAVIA,
Diputado por Soriano.
- PEDRO FRANCISCO DE BERRO,
Diputado por Montevideo.
- JULIÁN ÁLVAREZ,
Diputado por San José.
- JUAN BENITO BLANCO,
Diputado por la Colonia.
- PEDRO PABLO DE LA SIERRA,
Diputado por Maldonado.
- MANUEL HAEDO,
Diputado por Sandú.
- JUAN MARÍA PÉREZ,
Diputado por San José.
- JAIME DE ZUDÁÑEZ,
Diputado por Montevideo.

- JOSÉ VÁZQUEZ LEDESMA,
Diputado por San José.
- JOSÉ FÉLIX ZUVILLAGA,
Diputado por Maldonado.
- JOSÉ ELLAURI,
Diputado por Montevideo.
- JOAQUÍN ANTONIO NÚÑEZ,
Diputado por Maldonado.
- JOSÉ BASILIO PEREIRA DE LA LUZ,
Diputado por Cerro-Largo.
- FRANCISCO ANTONINO VIDAL,
Diputado por Canelones.
- ALEJANDRO CHUCARRO,
Diputado por Canelones.
- MIGUEL BARREIRO,
Diputado por la Colonia.
- RAMÓN MASINI,
Diputado por Montevideo.
- LORENZO JUSTINIANO PÉREZ,
Diputado por Montevideo.
- SANTIAGO VÁZQUEZ,
Diputado por Maldonado.
- ANTONINO DOMINGO COSTA,
Diputado por Paysandú.
- MANUEL VICENTE DE PAGOLA,
Diputado por el Durazno.

SOLANO GARCIA,

Diputado por Paysandú.

LÁZARO GADEA,

Diputado por Soriano.

FRANCISCO GARCIA CORTINA,

Diputado por Sto. Domingo Soriano.

LUIS LAMAS,

Diputado por Montevideo.

MIGUEL ANTONIO BERRO,

Secretario.

MANUEL J.ERRAZQUIN,

Secretario.

AUTO

De aprobación de la Constitución del Estado, por los Comisarios de los dos Altos Poderes signatarios de la Convención preliminar de Paz.

Los abajo firmados, el General don TOMÁS GUIDO, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, y MIGUEL CALMON DU PIN É ALMEIDA, del Consejo de Su Majestad el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y del Brasil, conforme al artículo 7º de la Convención preliminar de Paz firmada entre los referidos Gobiernos á los 27 días de Agosto de 1828, en esta Corte de Río Janeiro, y ratificada en el día 30 del mismo mes por Su Majestad Imperial, y

en el día 29 de Setiembre del mismo año por el Gobierno de la Unión del Río de la Plata, y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, para examinar si la Constitución política de la Provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convención, contiene algún artículo ú artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo procedido al determinado examen con toda madurez y circunspección, declaran del modo más explícito y solemne, y de común y mutuo acuerdo, que en la Constitución firmada para la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por título *Constitución de la República Oriental del Uruguay*, sancionada en el día 10 de Setiembre de 1829, por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea, y Diputado por Montevideo don Silvestre Blanco, y por veintiocho Diputados más de los Departamentos; á saber: 7 por Montevideo;

2 por el Cerro-Largo; 4 por Santo Domingo Soriano; 3 por San José; 2 por la Colonia; 4 por Maldonado; 2 por Paysandú; 2 por Canelones; 1 por el Durazno; y 1 por Sandú, y por los Secretarios don Miguel Antonio Berro, y don Manuel José Errazquin; y finalmente tal cual fué presentada á sus respectivos Gobiernos, impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la Ciudad de Buenos Aires y de la Corte del Brasil, no existe artículo ú artículos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil; y que por consecuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescrita en la misma Constitución en toda la República Oriental del Uruguay. En fe de lo cual los Comisarios abajo firmados nombrados por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes firmaron con su mano esta declaración, y la sellaron con el sello de sus armas,

Fecha en la ciudad del Río Janeiro, á los
veintiseis dias del mes de Mayo del año del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de
mil ochocientos y treinta.

TOMÁS GUIDO. MIGUEL CALMON DU
PINÉ ALMEIDA.

JURA

De la Constitución

Montevideo, Junio 26 de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Artículo 1º Satisfecho el artículo séptimo de la Convención preliminar de Paz, por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil, será publicada y solemnemente jurada la Constitución en el día 18 de Julio del presente año por las autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y por todos los ciudadanos de este Estado en el modo, y bajo la fórmula siguiente:

Primera.—Jurais á Dios y prometéis á la Patria cumplir y hacer cumplir en cuan-

to de vos dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay, sancionada el 10 de Setiembre de mil ochocientos veintinueve por los Representantes de la Nación?

—Si juro.

Segunda.—¿Jurais sostener y defender la forma de Gobierno representativa-republicana que establece la Constitución?—Si juro.

Tercera.—¿Jurais respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesen nombradas á virtud de lo sancionado en la misma?—Si juro.

Cuarta.—¿Jurais obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nación?—Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, El y la Patria os lo demandarán.

2º El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de ella en manos del primer Vicepresidente y acto continuo lo recibirá individualmente de todos los Representantes y Secretarios.

3º Concluido este acto el Gobernador y sus Ministros se presentarán en la Sala de

la Asamblea y jurarán la Constitución en la forma prevenida en el artículo anterior.

4º El Gobierno lo recibirá al Cura y á todos los Presidentes, Jefes de Tribunales y oficinas de la Capital.

5º En la propia forma lo recibirá á todos los Comandantes de los cuerpos y demás Jefes del Estado, desde Coronel inclusive para arriba; pudiendo cometer esta diligencia por lo que respecta á los Jefes de aquella graduación que se hallasen ausentes de la Capital.

6º Ante los Presidentes de los Tribunales y Jefes de oficinas prestarán el juramento los demás Jueces y subalternos de ellas.

7º En los Departamentos de campaña, después de la misa parroquial, leída que sea en público la Constitución, el párroco recibirá el juramento á la primera autoridad civil y á su clero, y aquella al párroco y á las demás autoridades subalternas de su distrito.

8º En todos los pueblos del Estado, los ciudadanos reunidos en el lugar más pú-

blico, prestarán en masa el juramento ante la misma autoridad civil.

9º Los Comandantes de los cuerpos militares formarán su tropa y recibirán el juramento de ella del modo prevenido en el artículo anterior.

10. Los oficiales militares hasta la clase de Tenientes Coroneles inclusive, que no correspondan á alguno de los cuerpos, prestarán el juramento ante el Jefe del Estado Mayor; pudiendo éste cometer la diligencia respecto á los oficiales que se hallasen ausentes.

11. Las actas que se formen por las diversas autoridades, según lo prevenido en los artículos anteriores, se pasarán, en copia autorizada al Gobierno y de éste á la Secretaría de la Asamblea.

12. Se autoriza al Gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanda la Jura de la Constitución y en las funciones que se hagan en celebridad de este acto, en todos los Departamentos del Estado.

Lo que transmiso á V. E. para los fines

consiguientes, y lo saludo con el mayor
aprecio.

SILVESTRE BLANCO, Presidente.
Miguel Antonio Berro, Secretario.

Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

Montevideo, Junio 28 de 1830.

Acúsese recibo, cúmplase, circúlese im-
presa, y dése al Registro Oficial.

LAVALLEJA.
JUAN FRANCISCO GIRÓ.

El autor de este Repertorio se
reserva el derecho de reimpresión.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Acciones privadas—Todas las que no ataque al orden público ni al derecho de tercero, están exentas de la autoridad de los Magistrados, art. 134, pág. 86.

Acusación—Ve *Concisión, Delitos, Malservación, Presidente de la República*.

Acusados—No deben ser tratados como reos en las declaraciones y confesiones sobre hecho propio, art. 111, pág. 81.

Estas serán tomadas dentro de las 24 horas de la aprehensión, en presencia de sus defensores, art. 114, pág. 81.

Pueden ser puestos en libertad bajo fianza cuando de la causa no haya de resultar pena corporal, art. 139, pág. 87.

Aduanas—Las establece la Asamblea Ge-

neral Legislativa, art. 17, inc. 9º, pág. 41.

Agentes diplomáticos del extranjero—Las causas contra éstos son del conocimiento de la Alta Corte de Justicia, art. 96, página 77.

Agricultura—La fomenta la Asamblea General Legislativa, art. 17, inc. 3º, página 39.

Promuévela las Juntas E. Administrativas, art. 126, pág. 85.

Alianzas con potencias extranjeras—Las que celebre el Poder Ejecutivo serán aprobadas ó reprobadas por la Asamblea General Legislativa, art. 17, inc. 7º, pág. 40.

Almirantazgo—Ve *Causas*.

Alta Corte de Justicia—Ve *Corte*.

Allanamiento del domicilio—Ve *Casa particular*.

Apertura del Cuerpo Legislativo—Para las sesiones ordinarias la verifica el Poder Ejecutivo, art. 82, pág. 67.

Ve *Presidente de la República*.

Aprehensión—La de las personas sólo puede verificarse infraganti delito ó con semiplena prueba y por orden escrita de juez competente, art. 113, pág. 81.

Quiénes pueden aprehender en el caso infraganti? Código de Instrucción Criminal, art. 380.

Quiénes en los desórdenes con armas, producidos en casas públicas de la campaña? Diccionario de Legislación Rural, pág. 38,

Arrestados—Ve Acusados.

Arrestos—Puede practicarlos el Poder Ejecutivo por causa de interés público, poniendo los presos á disposición del juez competente en el término de 24 horas, art. 83, pág. 68.

Ve *Penas, Prueba semiplena, Seguridad.*

Asamblea G. Constituyente—Manifiesto constitucional, pág. 1.

Asamblea G. Legislativa—Ejerce por delegación del pueblo la facultad de legislar, arts. 14 y 15, pág. 38.

Se compone de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, art. 16, pág. 39.

Crea empleos, designa sueldos, decreta impuestos, regla el uso de la propiedad, de la libertad, de la seguridad, protege el goce de los derechos, defiende contra el abuso de la autoridad, vela por el cumplimiento de las leyes, hace responsables á los infractores de estas:—el conjunto de sus funciones es la base de las garantías sociales. Manifiesto de la Constituyente, pág. 1.

Estas atribuciones las expresa detalladamente el art. 17, pág. 39.

Sus sesiones empiezan el 15 de Febrero, y terminan el 15 de Junio; puede prorrogárlas hasta el 15 de Julio por resolución de dos terceras partes de sus miembros, art. 40, pág. 51.

Puede ser convocada ordinaria y extraordinariamente por la Comisión Permanente en el caso de que el Poder Ejecutivo no observe las leyes, art. 57, pág. 56.

En la extraordinaria sólo se ocupará de los asuntos que la hayan motivado, art. 42, pág. 52. Ve *Convocatoria extraordinaria*.

Interpreta ó explica la Constitución, art. 152, pág. 91.

Designa la compensación anual á los servicios del Presidente de la República, sin que pueda ser alterada durante el tiempo de sus funciones, art. 78, pág. 63.

Da á éste ó le niega el consentimiento para mandar en persona la fuerza armada, art. 80, pág. 63.

Da permiso para admitir empleos del extranjero; concede rehabilitación á los que hayan perdido la ciudadanía, art. 12, inciso 4º, pág. 38.

Ve *Cámaras, Códigos, Comercio, Contribuciones, Corte de Justicia, Crédito Público, Cuenta, Decoro, Departamentos, Derechos individuales, Deuda Nacional, Dotaciones, Educación primaria, Empleos, Fuerza armada, Guerra, Honores, Independencia, Indulto, Industria, Juicios, Leyes, Medidas, Milicias, Monedas, Pensiones, Pesos, Poder Ejecutivo, Presupuestos, Proyecto de Ley, Puertos, Recompensas, Reglamento, Residencia, Retiros, Revisión,*

Seguridad, Tranquilidad, Tratados, Tribunales, Tropas.

Ataque exterior—Ve *Seguridad*.

Autoridades de la Nación—Corresponde á la Asamblea General Legislativa elegir el lugar en donde aquellas deban residir, artículo 17, inc. 16, pág. 42.

Bancos—Se crean y reglamentan con la aprobación de la Asamblea General Legislativa, art. 17, inc. 17, pág. 42.

Breves pontificios—Ciertas letras del Papa sobre asunto fácil, escritas con brevedad. Sólo el Poder Ejecutivo puede admitirlos ó retenerlos con el dictamen de la Alta Corte ó Tribunal Superior de Justicia, arts. 81 y 98, págs. 65 y 78.

Bulas pontificias—Por el contrario de los *Breves*, son las cartas ó epístolas del Sumo Pontífice en las que, con mucha extensión y meditado examen, se trata de asunto altamente grave.

Pueden ser admitidas ó retenidas por el Poder Ejecutivo, con el dictamen de la Alta Corte ó Tribunal Superior de Justicia, artículos 81 y 98, págs. 68 y 78.

Cámara de Representantes—Se compone de miembros elegidos directamente por el pueblo el último domingo de Noviembre, en número de uno por cada 3,000 habitantes, ó una fracción que no baje de 2,000, é iguales suplentes, para llenar las vacantes de los primeros, arts. 18, 19 y 22, págs. 42 y 43.

Es juez privativo de las elecciones de sus miembros, se gobierna por si interiormente, nombra su Presidente, Vices y Secretarios, arts. 43 á 45, pág. 53.

Fija sus gastos anuales dando aviso al Poder Ejecutivo; no puede abrir sus sesiones sino con más de la mitad de sus miembros; la minoría puede compelir á los ausentes para que concurren el día de la apertura constitucional; se comunica por escrito con la de Senadores, y con el Poder Ejecutivo por medio de su Presidente y un Secretario, arts. 46 á 48, pág. 54.

Corrige á sus miembros por faltas y los remueve por imposibilidad superviniente con 2/3 de votos; admite las renuncias voluntarias con la mitad más uno, tiene facultad para hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo y pedirles y recibir los informes que estime convenientes; nombra á pluralidad de votos 5 de sus miembros, y suplentes respectivos para la Comisión Permanente, arts. 52 á 54, págs. 55 y 56.

Tiene la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones, el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, sus Ministros, Miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia, art. 26, pág. 45.

Ve *Asamblea General Legislativa, Cámara de Senadores, Clérigos, Contribucio-*

nes, Delitos, Dietas, Elecciones, Empleados, Impuestos, Poder Ejecutivo, Proyecto de Ley, Representantes.

Cámaras de Senadores—Se compone de miembros elegidos indirectamente por los pueblos, á razón de un titular por cada Departamento y dos suplentes para llenar las vacantes de los primeros, pág. 23; arts. 27 y 28, pág. 46.

Renuévase por terceras partes en cada bienio y por la suerte, art. 29, pág. 47.

Es juez privativo de las elecciones de sus miembros, art. 43, pág. 53.

Se gobierna por si interiormente, nombra su Presidente, Vices y Secretarios; fija sus gastos anuales dando aviso al Poder Ejecutivo; no puede abrir sus sesiones sino con más de la mitad de sus miembros, la minoría puede compelir á los ausentes para que concurran el día de la apertura constitucional; se comunica por escrito con la de Representantes, y con el Poder Ejecutivo por medio de su Presidente y un Secretario, arts. 44 á 48, págs. 53 y 54.

Corrige á sus miembros por faltas y los remueve por imposibilidad superviniente con $\frac{2}{3}$ de votos; admite las renuncias voluntarias con la $\frac{1}{2}$ más uno; tiene facultad para hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo y pedirles y recibir los informes que estime convenientes;

nombra á pluralidad de votos dos de sus miembros y suplentes respectivos para la Comisión Permanente; designa el Presidente y Vice de ésta, arts. 52 á 54, páginas 55 y 56.

Tiene participación en la iniciación, etc. de los tratados, art. 81, pág. 65.

Su acuerdo es necesario para la destitución de empleados por ineptitud ú omisión, art. 81, pág. 65.

Conoce de las acusaciones contra el Presidente de la República, sus Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia, arts. 26 y 38, págs. 45 y 51.

Ve *Asamblea General Legislativa, Cámara de Representantes, Clérigos, Coronelos, Delitos, Dietas, Elecciones, Empleados, Enviados, Poder Ejecutivo, Presidente del Senado, Proyecto de Ley, Reglamento, Senadores, Tratados*.

Cárceles—Sirven para seguridad y no para mortificar á los acusados, art. 138, página 87.

Casa particular—La del ciudadano es un sagrado inviolable; no se puede entrar en ella de noche sin su consentimiento, y de día sólo de orden expresa y escrita de juez competente según la Ley, art. 135, pág. 87.

Causas—Ninguna podrá juzgarse fuera del territorio de la República, art. 109, página 80.

En las criminales serán los testigos examinados en presencia del acusado y su defensor, art. 114, pág. 81.

Ve *Acusados, Agentes diplomáticos, Derecho de gentes, Embajadores, Ministros*.

Causas de Almirantazgo—De ellas conoce la Alta Corte de Justicia, art. 96, pág. 77.

Causas civiles—Se procurará que éstas sean decididas por jurados, art. 137, página 87.

Causas criminales—Son decididas por jurados, art. 137, pág. 87 y Código de Instrucción Criminal, arts. 293 y sig.

Censo general—Sólo podrá renovarse cada 8 años, art. 21, pág. 43.

Ciudadanía—Casos en que se suspende, art. 11, pág. 33. Casos en que se pierde, art. 12, pág. 37. Otros casos de suspensión, página 36.

Ley reglamentaria, pág. 31.

Ciudadanos—Son naturales los nacidos en territorio nacional: son legales los extranjeros que tengan algunas de las condiciones del art. 8º de la Constitución, arts. 6, 7 y 8, pág. 30.

El ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación y tiene voto activo y pasivo en la forma legal: puede ser llamado á los empleos públicos, arts. 9 y 10, pág. 32.

Clérigos—Los del orden regular no pueden ser Representantes ni Senadores, arts. 25 y 31, págs. 44 y 47.

Tampoco podrán serlo los del secular, cuando gozan renta del Gobierno, art. 25, pág. 44.

Códigos—Los forma y manda publicar la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39. Ve *Leyes*.

Comercio—Debe fomentarlo la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Es libre su ejercicio, art. 146, pág. 89.

Comisión Permanente—Funciona durante el receso de la Asamblea G. Legislativa. Se compone de 2 Senadores y 5 Representantes, vela sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, arts. 54 á 56, pág. 56.

Advierte al P. Ejecutivo las faltas á esta observancia con responsabilidad para ante la Asamblea General; convoca á la Asamblea General ordinaria y extraordinaria cuando el P. Ejecutivo no observa las Leyes; presta ó rehusa su consentimiento al P. Ejecutivo en los casos en que éste lo necesite por la Constitución. Como las Cámaras tiene la facultad de hacer comparecer á los Ministros del P. Ejecutivo, arts. 57 y 58, págs. 56 y 57.

Debe recibir los proyectos de ley que devuelva el P. E. después de cerradas las Cámaras, art. 63, pág. 58.

Ve *Cámara, Poder Ejecutivo*.

Compensación—Debe darla el Estado por las propiedades que necesite para uso público, art. 144, pág. 89.

Concordatos con la Silla Apostólica—Los celebra el P. Ejecutivo con conocimiento del Senado y ratificación de la Asamblea G. Legislativa, art. 81, pág. 65.

Concusión—Palabra con que se designa el delito en que incurre todo empleado del orden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la Administración Pública, que abusando de su poder cobra derechos indebidos ó vende la justicia, las gracias y los favores. Ve *Delitos*.

Confesiones de acusados—En ellas está abolido el juramento, art. 111, pág. 81.

Confinación—No se impondrá sin forma de proceso y sentencia legal, art. 136, página 87.

Conmoción interior—Ve *Seguridad*.

Comutación de pena—El cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, ó la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyendo otra menor.—Ve *Indulto*.

Reglas al P. Ejecutivo para el caso de comutación, pág. 69.

Consentimiento—Ve *Cámara, Comisión Permanente, Poder Ejecutivo*.

Conspiración—Ve *Seguridad*.

Constitución de la República—Fué debida á una estipulación solemne, pág. 27.

Visada por los gobiernos del Brasil y de la República Argentina, pág. 6.

Fué jurada y debe serlo por los que entren á desempeñar empleos públicos, art. 149, pág. 90 y pág. 101.

La explica ó interpreta el P. Legislativo, art. 152, pág. 91.

—Ve *Delito, Forma, Reforma, Revisión.*

Contratos de cualquier naturaleza con potencias extranjeras.—Se someten á la aprobación de la Asamblea General Legislativa, pág. 40.

Contribuciones—Son de la iniciativa de la Cámara de Representantes, art. 26, pág. 45.

Las establece la Asamblea General Legislativa, las modifica y suprime fijando el orden de su recaudación, art. 17, pág. 39.

Las recauda é invierte el Poder Ejecutivo dando cuenta anual de su inversión á la Asamblea General Legislativa, art. 82, página 67.

Convenciones con potencias extranjeras. Las aprueba la Asamblea General Legislativa, art. 17, inc. 7º, pág. 40. Ley interpretativa, pág. 40.

Convocatoria — Ve *Asamblea General Legislativa, Comisión Permanente, Poder Ejecutivo.*

Convocatoria extraordinaria—Nada explícito encontramos en la Constitución que faculte al P. Ejecutivo para convocar extraordinariamente á la Asamblea General,

Sin embargo, una antigua práctica y el consentimiento de las Cámaras, ha venido á consagrar el uso de la convocatoria extraordinaria por el Ejecutivo, como un principio incontrovertible de nuestro Derecho Constitucional. Ve *Comisión Permanente*.

Orden de preferencias para la consideración de los asuntos de la convocatoria, página 52.

Coroneles—Son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ó Comisión Permanente, art. 81, pág. 64.

Corrección por faltas—Ve *Cámara*.

Correspondencia epistolar—Es inviolable, fuera de los casos en que la ley prescribe su registro, art. 140, pág. 88.—Ve *Papeles*.

Corte de Justicia—Será el Tribunal Supremo, pág. 8.

La nombrará la Asamblea General Legislativa, arts. 17 y 95, págs. 39 y 76.

Podrá componerse de letrados e iletrados, art. 93, pág. 76.

La ley designará el número de sus miembros—para serlo los letrados necesitan 6 años de ejercicio de abogado, 4 de la magistratura, 40 años cumplidos y demás cualidades para Senador.

Durarán los letrados en sus empleos mientras se comporten bien, gozando sueldo, arts. 92 á 95, págs. 75 y 76.

Nombrará, cuando esté establecida, con aprobación del Senado ó de la Comisión Permanente, los miembros del Tribunal de Apelaciones, art. 100, pág. 78.

Ve *Breves, Bulas, Delitos, Instancias, Juicios, Juzgados, Recursos, Sentencias, Tratados, Tribunales*.

Crédito Público—Lo reglamenta la A. G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Cuenta anual que deben pasar á las Cámaras los Ministros Secretarios de Estado, art. 88, pág. 74.

Cuentas—Las de la Administración pública las presenta el Poder Ejecutivo á la Asamblea General para su aprobación ó reprobación, art. 17, pág. 39.

Culto—Ve *Religión*.

Declaraciones de acusados—Deben tomarse dentro de las 48 horas del arresto, art. 114, pág. 81. En ellas está abolido el juramento, art. 111, pág. 81.

Decoro de la República—La Asamblea General Legislativa expide las leyes referentes, art. 17, pág. 39.

Delito infraganti—Cuando se sorprende al delincuente en el acto de cometer el hecho punible, y también cuando éste se ha perpetrado públicamente y es notoriamente conocido su autor.

Da lugar á la prisión inmediata, art. 113, pág. 81.

Delito de lesa Nación—Es atentar contra la Constitución, art. 151, pág. 91.

Ve *Prueba, Seguridad*.

Delitos que merezcan pena infamante ó de muerte, cometidos por el Presidente de la República, sus Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia. Son acusados por la C. de Representantes, art. 26, pág. 45.

Conoce de la acusación el Senado, y sentencia al solo efecto de la separación del funcionario acusado, quien queda sometido al juicio conforme á las leyes, art. 38, página 51. Ve *Cámaras, Infractores de la Constitución*.

Ve *Agentes Diplomáticos, Causas de Almirantazgo, Derecho de Gentes, Embajadores, Jueces, Ministros Plenipotenciarios, Prueba, Seguridad*.

Departamentos de la República—A la Asamblea G. Legislativa compete crearlos y arreglar sus límites, art. 17, pág. 39.

Su prosperidad y ventajas, le está encomendado á las Juntas EE. Administrativas. Pueden costear con sus fondos propios cualquier clase de establecimiento, arts. 126 y 128, pág. 85.

Derecho de gentes—Las causas por delitos cometidos contra este Derecho son del conocimiento de la Alta Corte de Justicia, art. 96, pág. 77.

Derecho de patronato—Ve *Patronato*.

Derechos de exportación e importación.

Los establece la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Derechos individuales—Son protegidos por la Asamblea G. Legislativa, art. 17, página 39.

Deben velar por la conservación de esos derechos las Juntas EE. Administrativas, art. 126, pág. 85.

Destierro—Ve *Confinación*.

Deuda Nacional—La contrae y arregla su forma y servicio la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Diétas—Compensación á que tienen derecho los miembros de las Cámaras Legislativas durante el tiempo de sus funciones. Las vota la Legislatura saliente y son satisfechas con independencia del Poder Ejecutivo, art. 37, pág. 49.

Diputados—Ve *Representantes*.

Discusión de las leyes—Ve *Leyes*.

Domicilio—Ve *Casa particular*.

Dotaciones de empleos—Las asigna la Asamblea General Legislativa, art. 17, página 39.

Educación primaria—Velan sobre ella las Juntas EE. Administrativas, art. 126, página 85.

Ejecutivo—Ve *Poder Ejecutivo*.

Ejército—Ve *Fuerza armada*,

Elección de Presidente de la República.
Ve Poder Ejecutivo.

Elecciones—El Poder Ejecutivo cuidará de que se realicen en el tiempo determinado, no pudiéndose cambiar éste sin resolución de la Asamblea G. Legislativa, art. 82, pág. 68.

Ve *Cámaras de Representantes, Cámara de Senadores*.

Electos—No pueden serlo para dos cargos á un tiempo. Si lo fueran para Senador y Representante elegirán uno de ellos á voluntad, art. 32, pág. 47.

Embajadores extranjeros—En las causas de estos conoce la Alta Corte de Justicia ó Tribunal Superior, art. 96, pág. 77.

Empleados—No podrán ser destituidos sino por ineptitud, omisión, ó delito, con excepción de los Ministros y oficiales de las Secretarías, art. 81, pág. 64.

Los dependientes á sueldo del P. Ejecutivo no pueden ser Representantes ni Senadores, art. 25, pág. 44.

Ve *Jubilados, Jura, Retirados*.

Empleos públicos—Los crea y suprime la Asamblea G. Legislativa, aumentando ó disminuyendo sus dotaciones, artículo 17, pág. 39.

Los provee el P. Ejecutivo, artículo 81, pág. 64.

Deben ser desempeñados por ciudadanos,

con excepción de los relativos á funciones científicas, profesionales y del preceptorado, pág. 64.

No pueden ejercerse sin jurar la Constitución, artículo 150, pág. 90.

Ve *Poder Ejecutivo*.

Enviados diplomáticos—Los nombra el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado ó la Comisión Permanente, art. 81, pág. 64.

Esclavos—Ve *Introducción*.

Escritos privados ó públicos—Pueden circular libremente para comunicar los pensamientos, siendo el autor ó el impresor responsable de sus abusos, art. 141, pág. 88.

Escuelas públicas—Ve *Educación primaria*.

Estado Oriental del Uruguay—Ve *Nación*.

Explicación de la Constitución — Ve *Asamblea G. Legislativa*.

Exportación—Ve *Derechos*.

Expropiación—Ve *Compensación*.

Extranjeros—Ve *Habitantes*.

Faltas—Ve *Cámara*.

Forma constitucional—No puede variarse sino en una Grande Asamblea General, compuesta de doble número de Senadores y Representantes, art. 159, pág. 93.

Forma de Gobierno—En el Estado es la representativa republicana, págs. 4 y 22, y art. 13, pág. 38.

Fuerza armada—La designa la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.—Ve *Poder Ejecutivo*.

Fuerzas nacionales—Concede ó niega su salida fuera de la República la Asamblea General, art. 17, pág. 39.

Funciones sociales—Están garantidas por el P. Legislativo, pág. 7.

Gastos del Cuerpo Legislativo—Ve *Cámara*.

Generales—Pueden ser elegidos Representantes ó Senadores, pág. 44.

Gobierno de la Nación—Es representativo republicano, págs. 4 y 22, art. 13, página 38.

Grados militares—Los confiere libremente el P. Ejecutivo, pero sólo para llenar empleos creados por la Legislatura en quien únicamente reside esta facultad, art. 17, inciso 13 y art. 81, págs. 41 y 64.

Los de Coronel y demás superiores deben ser propuestos al acuerdo del Senado ó Comisión Permanente, art. 81, pág. 64.

Grande Asamblea General—Ve *Forma Constitucional*.

Guerra—La decreta la Asamblea G. Legislativa, art. 17 y art. 81, págs. 39 y 64; la declara el P. Ejecutivo, art. 81, pág. 64.

Habitantes—No están obligados á hacer lo que no manda la Ley, ni privados de lo que ella no prohíbe, art. 134, pág. 86.

Pueden dedicarse á la ocupación que les acomode, como no se oponga al bien público y al de los ciudadanos, art. 146, pág. 89.

Ve *Aprehensión, Comercio, Honor, Industria.*

Hacienda Nacional—Ve *P. Ejecutivo.*

Honor—Los habitantes de la República tienen derecho á ser protegidos en el goce de su honor, art. 130, pág. 86.

Honores hereditarios—No se pueden conceder, art. 133, pág. 86.

Honores públicos—Los decreta la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Igualdad—Los hombres son iguales ante la ley, art. 132, pág. 86.

Ilustración—La fomenta en el país la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Imprenta—Es libre, sin previa censura, art. 141, pág. 88.

Impuestos—Son de la iniciativa de la Cámara de Representantes, art. 26, pág. 45.

Incompatibilidades—Para el ejercicio de miembros del Poder Legislativo. Ve *Poder Legislativo.*

Indemnización de perjuicios—Se concede por causa de servicio militar, art. 145, pág. 89. Ve *Compensación.*

Independencia de la República—Está encomendada á la Asamblea General Legislativa el dictar leyes al respecto, art. 17, pág. 39.

Indulto—La condonación, ó remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito. Lo concede en todo caso la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Y el Poder Ejecutivo, en los delitos punibles con la pena de muerte, no exceptuados por las leyes, art. 84, pág. 69.

El que tiene la facultad de indultar, tiene también la de commutar, por el principio de que quien puede lo más, puede lo menos. Ve *Commutación*.

Industria—La fomenta la Asamblea General Legislativa, art. 17, pág. 39. Es libre su ejercicio, art. 146, pág. 89.

Informe de la Comisión de Constitución y Legislación, pág. 17.

Informes—Debe darlos el P. Ejecutivo al abrir las Cámaras, del estado en que se halle la República, art. 82, pág. 67.

Infractores de la Constitución—Los juzga la A. Corte de Justicia, art. 96, pág. 77.

Instancias de la Alta Corte de Justicia—Las designará la Ley, art. 101, pág. 78.

Instrucción primaria—Ve *Educación primaria*.

Interpretación de la Constitución—Ve *Asamblea G. Legislativa*.

Interpretación del artículo 17 sobre tratados, etc., internacionales, pág. 40.

Interpretación del artículo 81 en lo relativo á la libertad individual, pág. 66. Ve *Arrestos*.

Introducción de esclavos—Prohibida, art. 131, pág. 86.

Inversión de contribuciones y rentas—El Poder Ejecutivo debe dar de ella cuenta anual á la A. G. Legislativa, art. 82, página 67.

Jefes Políticos—Son los Agentes del P. Ejecutivo en los respectivos Departamentos. Residen en los pueblos cabezas de los mismos. Para ser Jefe Político es necesario: ciudadanía en ejercicio, vecindad en el mismo Departamento, con propiedades que no valgan menos de 4,000 pesos y mayor de 30 años. Su nombramiento lo hace el P. Ejecutivo, arts. 118 á 121, págs. 83 y 84.

Los militares pueden ser Jefes Políticos, pág. 83.

Jubilados—Pueden ser miembros del Cuerpo Legislativo, art. 26, pág. 46.

Jueces—Aplican las leyes en las contiendas particulares, pág. 5.

No pueden ser al mismo tiempo miembros del P. Legislativo, pág. 49.

Jueces Letrados—Conocen en 1^{ra} instancia; deben ser ciudadanos naturales ó legales, con ejercicio de dos años de la abogacía y gozan sueldo, arts. 105 y 106, pág. 80.

Juicio de conciliación—Es obligatorio antes de entablar cualquier acción civil ó criminal, art. 107, pág. 80.

Juicio criminal—En rebeldía está prohibido, art. 112, pág. 81.

Debe comenzar por acusación de parte ó del acusador público, art. 115, pág. 81.

Juicio público—Ve *Cámara de Senadores*.

Juicios—En la A. Corte de Justicia serán públicos, art. 101, pág. 78.

Juicios por comisión—Son prohibidos, art. 110, pág. 81. Ve *Causas*.

Juicios por jurados en lo civil ó criminal—Recomiéndase su establecimiento á la Asamblea G. Legislativa, art. 137, pág. 87.

Juntas EE. Administrativas—Deben componerse de 5 á 9 ciudadanos según la población del Departamento, art. 122, página 84.

Tienen su asiento en el pueblo cabeza de Departamento, art. 122, pág. 84.

Nombran presidente de su seno. Proponen á la Legislatura y al Gobierno las mejoras que juzguen necesarias, arts. 125, 126, págs. 84 y 85.

Ve *Agricultura, Educación, Derechos individuales, Miembros, Prosperidad departamental*.

Jura de la Constitución—Forma del juramento, pág. 101. Ve *Empleados*.

Jurados—Determinan los hechos que sirvan para la aplicación de la ley, pág. 9.

No pueden ser á la vez miembros del Poder Legislativo, pág. 49.

Juramento—V. *Cámara, Empleados, Presidente de la República*.

Juzgados—Están bajo la superintendencia de la Alta Corte ó Tribunal S. de Justicia, arts. 99 y 117, págs. 78 y 82.

Leyes—Las forma el P. Legislativo, página 5 y art. 17, pág. 39.

Las promulga el P. Ejecutivo; fórmula de la promulgación, arts. 68 á 70 y 71, págs. 60 y 61.

Las publica y circula el P. Ejecutivo; las ejecuta y hace ejecutar; las reglamenta de un modo especial, art. 82, pág. 67.

Rigen las anteriores á la Constitución que no se opongan á ella ni á leyes posteriores, art. 148, pág. 90.

Libertad—Los habitantes del país tienen derecho á ser protegidos en el goce de ella, art. 130, pág. 86. Ve *Religión*.

Libertad de imprenta—Es la más firme garantía contra los abusos del Poder, página 21. Ve *Imprenta*.

Libertad individual—El P. E. no puede privar de ella á nadie, art. 83, pág. 68.

Ve *Acusados*, *Escritos*, *Libertad*, *Pensamiento*, *Prensa*, *Religión*, *Seguridad*.

Licencias—Las concede á los empleados el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes, art. 81, pág. 64.

Malversación—La inversión de caudales en usos distintos de aquellos para que fueron destinados. Ve *Delitos*.

Manifiesto de la Asamblea constituyente, pág. 1.

Mayorazgos—Prohibida su fundación en la República, art. 133, pág. 86. Ve *Vinculación*.

Medidas—A la Asamblea General Legislativa compete arreglar el sistema de ellas, art. 17, pág. 39.

Medidas de seguridad—Ve *Seguridad*.

Memorias ministeriales—Ve *Cuenta anual*.

Miembro del Tribunal Superior de Justicia—No puede al mismo tiempo ser Ministro de Estado, pág. 74.

Miembros de las Juntas EE. Administrativas—Deben ser vecinos propietarios del Departamento, y son elegidos directamente por el pueblo, arts. 122 y 123, página 84.

No gozan sueldo; duran 3 años en sus funciones; deben reunirse dos veces al año por el tiempo que cada Junta acuerde, art. 125, pág. 84. Ve *Juntas*.

Incompatibilidad para ser miembro del Poder Legislativo, pág. 49.

Milicias—Las reglamenta la Asamblea General Legislativa, determinando el número y el tiempo de su reunión, art. 17, pág. 39.

Militares—Ve *Generales, Jefes Políticos*.

Ministros plenipotenciarios extranjeros. Sus causas son del conocimiento de la Alta Corte de Justicia ó Tribunal Superior, artículo 96, pág. 77.

Ministros del Poder Ejecutivo—Pueden ser uno ó más según lo disponga la Legislatura. Actualmente son 5, art. 85, pág. 71.

Son responsables de los decretos ú órdenes que firmen, art. 86, pág. 73.

Para ser Ministro se necesita ciudadanía natural ó legal con 10 años de residencia y 30 años cumplidos de edad, art. 87, pág. 73.

Parte que pueden tomar en la discusión de las leyes, pág. 25.

Su cargo es incompatible con el de miembro del Tribunal Superior de Justicia, página 74.

Ve *Cámara, Comisión Permanente, Poder Ejecutivo*.

Monedas—Su peso, ley y valor lo justifica la Asamblea General Legislativa y fija el tipo y denominación, art. 17, pág. 39.

Nación Oriental del Uruguay—Es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en su territorio, art. 1, página 29.

Es libre é independiente, art. 2, pág. 29.

Jamás será el patrimonio de nadie, art. 3, pág. 29.

En ella existe radicalmente la soberanía, art. 4, pág. 29.

Tiene el derecho exclusivo de establecer sus Leyes, art. 4, pág. 29.

Cada ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación, art. 9, pág. 30.

Nobleza—Ve *Títulos*.

Objeción á las leyes—Ve *Poder Ejecutivo*.

Observaciones — Ve *Poder Ejecutivo, Proyecto de ley*.

Observancia de la Constitución—Ve *Comisión Permanente*.

Ordenes del Presidente de la República—No hay obligación de obedecerlas sino son refrendadas por su Ministro del ramo, art. 83, pág. 68.

Palabra — Es libre para comunicar los pensamientos, art. 141, pág. 88.

Papeles—Son inviolables fuera de los casos en que la ley permite su registro, art. 140, pág. 88.

Patronato—Derecho que tiene el soberano de presentar sujetos idóneos para que se le confiera algún empleo, dignidad ó beneficio eclesiástico—Lo ejerce el Poder Ejecutivo, art. 81, pág. 65.

Peña — No podrá aplicarse sin forma de proceso y sentencia legal, art. 136, pág. 87.

Pensamiento—Es libre su comunicación, art. 141, pág. 88.

Pensiones—Las acuerda la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Las arregla el P. Ejecutivo según las leyes, art. 81, pág. 64.

Pesos y medidas—El sistema de estos lo arregla la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Pesquisas secretas—Abolidas, art. 115, pág. 81.

Petición—Es un derecho del ciudadano para ante las Autoridades, art. 142, pág. 88.

Poder Ejecutivo—Es ejercido por una sola persona con el Ministro del ramo, página 24 y art. 72, pág. 61. Ve *Presidente de la República*.

Conserva el orden público interno y la seguridad externa; emplea la fuerza para contener las aspiraciones individuales y defenderse del exterior; declara la guerra; dando en todos estos casos cuenta á la Asamblea G. Legislativa, pág. 24, y arts. 79 y 81, págs. 63 y 64. Ve *Arrestos*.

Convoca á la Asamblea G. Legislativa á sesiones ordinarias, art. 82, pág. 67.

Promulga las Leyes, las hace cumplir y está obligado á cumplirlas, págs. 5 y 7 y art. 62, pág. 58.

Puede devolver con observacione hasta los diez días después de su recibo, los proyectos de Ley de la Asamblea G. Legislativa, arts. 63 y 81, págs. 58 y 64. Si no hiciese observaciones ó si hechas, mantuviese la Asamblea G. Legislativa su proyecto, debe promulgarlo, art. 81, pág. 64.

Presenta proyectos de Ley por medio de sus Ministros, pág. 25 y arts. 59 y 81, página 57 y 64.

Puede pedir á la Asamblea General la

continuación de sus sesiones según el art. 40 de la Constitución, art. 81, pág. 64.

Manda y dirige la fuerza armada, páginas 8 y 24 y art. 81, pág. 64.

Nombra sus empleados, pág. 24 y art. 81, pág. 64.

Sus dependientes no pueden ser Representantes ni Senadores, pág. 7 y art. 25, pág. 44.

Destituye los Ministros, y oficiales de Secretaría: también los demás empleados en los casos de ineptitud, omisión ó delito, en los dos primeros casos con acuerdo del Senado ó Comisión Permanente y en el último pasando el expediente á los Tribunales, art. 81, pág. 64.

Recauda las rentas y administra la Hacienda nacional dando cuenta á la Asamblea General Legislativa, págs. 8 y 24; arts. 17 y 82, págs. 39 y 67.

Ve *Alianzas, Apertura del Cuerpo Legislativo, Asamblea General Legislativa, Bulas, Cámara de Senadores, Concordatos, Contratos, Contribuciones, Convenciones, Coroneles, Cuentas, Elecciones, Enviados diplomáticos, Guerra, Indulto, Informes, Inversión, Leyes, Libertad individual, Licencias, Órdenes, Patronato, Pensiones, Presupuestos, Proyecto de Ley, Rentas, Retiros, Revisación, Tratados.*

Poder Judicial—Es ejercido por los Tri-

bunales Superiores y de Apelaciones y Juzgados de 1.^{ra} instancia, art. 91, pág. 75.

Aplica las leyes, págs. 9 y 26.

Se confía á leyes secundarias su completa organización, art. 117, pág. 82.

Ve *Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones.*

Poder Legislativo—Es delegado á la A. General, art. 15, pág. 38.

No pueden ser miembros de ella los dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de los retirados ó jubilados; los individuos del clero regular; los jueces inferiores y Superiores; los miembros de Juntas Económico y los jurados en lo civil y criminal, págs. 7 y 48, arts. 25 y 31, págs. 44 y 47.

—Ve *Militares.*

Poderes públicos—Son tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, págs. 4 y 22, art. 14, página 38.

Son independientes dentro de sus atribuciones, pág. 23.

Prensa—Es libre para comunicar los pensamientos, art. 141, pág. 88.

Presidente de la República—Ejerce el Poder Ejecutivo, art. 72, pág. 61.

Es elegido por la Asamblea General Legislativa en sesión permanente el 1^o de Marzo, por votación nominal á pluralidad absoluta, arts. 17 y 73, págs. 39 y 61.

Presta juramento ante la Asamblea Ge-

neral Legislativa para tomar posesión del cargo, art. 76, pág. 62.

Para ser nombrado Presidente se necesita ciudadanía natural y calidades de Senador; sus funciones duran 4 años sin poder ser reelegido sino á los otros tantos de su cese, art. 74, pág. 62. Ve *Senadores*.

La compensación de sus servicios es designada por la Asamblea General Legislativa al nombrarlo, sin que pueda variarse durante sus funciones, art. 78, pág. 63.

Es el Jefe superior de la Administración General de la República, art. 79, pág. 63.

No puede salir del territorio de la República durante su ejercicio y un año después; ni expedir órdenes sin la firma de sus Ministros, pág. 8 y art. 83, pág. 68.

Sólo es acusable ante la Cámara de Representantes y hasta un año después de su cese; más tarde nadie podrá acusarlo, artículo 84, pág. 69.

Ve *Cámaras de Senadores, Delitos, Fuerza armada, Órdenes, Poder Ejecutivo, Residencia*.

Presidente del Senado—Suple al de la República, quedando entre tanto suspenso de las funciones de Senador, art. 77, página 62.

Presupuestos de gastos—Los aprueba ó reaprueba la Asamblea General Legislativa y los aumenta ó disminuye, art. 17, pág. 39.

Los presenta el Poder Ejecutivo, art. 82,
pág. 67.

Prisión—Nadie puede sufrirla sino infraganti delito, ó con semiplena prueba de él y por orden escrita de Juez competente, artículo 113, pág. 81.

Ve *Arresto, Delito infraganti, Pena.*

Privilegios—Ve *Industria.*

Promulgación de las leyes—Ve *Cámara, Leyes, Poder Ejecutivo.*

Propiedad—Es inviolable. Ve *Compensación.* Los habitantes tienen derecho á ser protegidos en el goce de ella, art. 130, página 86.

Proposición de las leyes—Ve *Leyes.*

Prosperidad departamental—Deben promoverla las Juntas EE. Administrativas, art. 126, pág. 85.

Proyecto de Ley—Con excepción de los referentes á impuestos y acusaciones políticas de que trata el art. 26, pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, art. 59, pág. 57.

Aprobado por una pasará para lo mismo á la otra. Esta puede devolverlo con adiciones ú observaciones, ó desecharlo, arts. 60 y 61, pág. 57.

Si lo aprueba sin modificación lo remitirá al Poder Ejecutivo, previo aviso á la otra Cámara, para que éste lo haga publicar, art. 62, página 58.

Si lo observa lo devolverá; y si la receptora se conforma con las observaciones, lo avisará á la remitente, pasándolo al P. Ejecutivo, arts. 61 y 62, pág. 58. No conformándose, podrá solicitar la reunión de ambas Cámaras, sometiéndose á la resolución de 2/3 de sufragios. Si fuese rechazado por estas quedará suprimido hasta la siguiente legislatura, arts. 61 y 67, págs. 58 y 59.

Devuelto un proyecto por el P. Ejecutivo con observaciones, la Cámara que lo reciba invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, estándose por lo que deliberen los 2/3 de sufragios que serán nominales y se publicarán. Si las Cámaras reunidas lo desaprueban, queda suprimido, no pudiendo presentarse de nuevo hasta la siguiente Legislatura, arts. 64 á 66, pág. 59.

La Cámara remitente de un proyecto de ley al P. Ejecutivo, debe reclamar su publicación en el caso de que ella se omitiese, art. 69, pág. 60.

Ve *Leyes, Poder Ejecutivo.*

Prueba semiplena—La constituye la deposición de un testigo, ó la confesión extrajudicial del presunto delincuente, y las presunciones e indicios.

La semiplena prueba es bastante para la orden de prisión, art. 113, pág. 81.

Puertos—Los habilita la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39.

Recompensas pecuniarias ó de otra clase—Sólo puede concederlas la Asamblea General Legislativa, art. 17, pág. 39.

Recursos—En último grado los decidirá la Alta Corte de Justicia, art. 97, pág. 78.

Recursos de fuerza—Los decidirá la Alta Corte de Justicia, art. 97, pág. 78.

Reforma de la Constitución—Se necesita para ella dos terceras partes de votos de la Asamblea General Legislativa, art. 156, pág. 92. Ve *Revisión*.

Reglamento de los Jefes Políticos y sus Tenientes—Lo forma el Poder Ejecutivo y lo aprueba la Asamblea General Legislativa, art. 120, pág. 83.

Reglamento para el orden interno de las Juntas EE. Administrativas—Lo forma el Poder Ejecutivo, art. 129, pág. 85.

Religión del Estado—Es la Católica Apostólica Romana, art. 5º, pág. 30.

Declaración consignada por los Constituyentes como un homenaje á las creencias religiosas de nuestros antepasados, pero teniendo por límites imperiosos la libertad individual y la igualdad, garantidas para todos los habitantes por los artículos 130 y 132, en las que se halla comprendida la libertad de conciencia. Puede pues cada uno, invocar á Dios en los altares de su culto, páginas 3 y 86.

Rentas públicas—El Poder Ejecutivo cuida de su recaudación, art. 82, pág. 67,

Reos—Ve Acusados.

Representantes del pueblo—Son nombrados por 3 años, art. 23, pág. 43.

Prestan juramento al recibirse, art. 33, pág. 47.

No pueden aceptar empleos del Poder Ejecutivo sin permiso de la Cámara, de lo contrario queda vacante su puesto, art. 34, pág. 48.

Para ser representante se requiere 5 años de ciudadanía en ejercicio, 25 de edad cumplidos y un capital de 4000 pesos ó profesión, etc., que le produzca renta equivalente, art. 24, pág. 44.

No son responsables de las ideas que como tales emitan, ni pueden ser arrestados durante el tiempo de su nombramiento, si no infraganti delito y dando cuenta á la Cámara, arts. 49 y 50, pág. 54.

No pueden ser acusados criminalmente sino ante la Cámara, quien decidirá con las dos terceras partes de sus miembros á efecto de suspenderlos de sus funciones y someterlos á juez competente, art. 51, pág. 55.

Ve *Cámara, Poder Legislativo*.

República—Ve Independencia.

Residencia en el país—Le es obligatoria al Presidente de la República hasta un año después de su cese en el cargo, art. 84, página 69.

A los Ministros hasta los seis meses posteriores á su cese, art. 89, pág. 75.

Responsabilidad—La de los Ministros no la salva orden escrita del Presidente de la República, art. 90, pág. 75.

Para la del Presidente de la República. Ve *Presidente*.

Retirados—Pueden ser miembros del Cuerpo Legislativo, art. 26, pág. 45.

Retiros—Los asigna la Asamblea G. Legislativa, art. 17, pág. 39. Los da el P. Ejecutivo de acuerdo con las leyes, art. 81, página 64.

Revisación de la Constitución—La necesidad de ella la declara la Asamblea G. Legislativa; se requiere dos terceras partes de votos. Declarada, se avisa al P. Ejecutivo para que lo circule al ordenar las nuevas elecciones. La Legislatura siguiente á la que hizo la declaración propone con poderes especiales las variaciones, etc. Estas se discuten y sancionan por la otra, siguiente de la segunda, con poderes también especiales, arts. 152 y sig., pág. 91.

Sanción de las Leyes—Ve *Leyes*.

Secretarios de Estado—Ve *Ministros*.

Seguridad de los habitantes—Estos tienen derecho á ser protegidos en el goce de ella, artículo 130, pág. 86.

No puede suspenderse sin la anuencia de la Asamblea General Legislativa ó Comisión Permanente y en el caso de traición, conspiración, etc. contra la Patria, art. 143, pág. 88.

Seguridad de la República—La Asamblea General Legislativa expide Leyes relativas, art. 17, pág. 39.

El Poder Ejecutivo toma medidas dando cuenta á la Asamblea General, art. 81, página 66.

Semiplena prueba—Ve *Prueba*.

Senadores—Duran 6 años en sus funciones, art. 29, pág. 47.

No son reelegibles sino después de un bienio de su cese; no pueden admitir empleos del Poder Ejecutivo sin permiso de la Cámara, de lo contrario queda vacante su puesto; prestan juramento al recibirse. Para ser Senador se requiere 7 años de ciudadanía en ejercicio, 33 cumplidos de edad; capital, 10,000 pesos ó renta equivalente, etc., arts. 30, 33, 34 y 36, págs. 47 y 48.

No son responsables de las ideas que como tales emitan ni pueden ser arrestados durante el tiempo de su nombramiento, sino infraganti delito y dando cuenta á la Cámara, arts. 49 y 50, pág. 54.

No pueden ser acusados criminalmente en el mismo tiempo, sino ante la Cámara, quien decidirá con los dos tercios de sus miembros, á efecto de suspenderlos de sus funciones y someterlos á Juez competente, arts. 51 y 52, pág. 55.

Ve *Cámara de Senadores, Delitos, Dietas, Elecciones, Electos, Poder Legislativo, Reglamento*.

Sentencias definitivas de la A. Corte de Justicia—Serán motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada, art. 101, página 78.

Soberanía de la Nación—Puede imponer preceptos coercitivos de la libertad natural, pág. 5. Cada ciudadano es miembro de la Soberanía, art. 9º, pág. 32. Es delegada en los tres Poderes, art. 14, pág. 38.

Ve *Nación*.

Sueldo—No puede concederlo el P. Ejecutivo sino por servicio activo, jubilación, retiro, etc., art. 83, pág. 68.

Sueldos—V. *Dotaciones*.

Títulos de nobleza—No se pueden conceder en la República, art. 133, pág. 86.

Tráfico de esclavos—Prohibido, art. 131, pág. 86. Ve *Introducción*.

Traición—Ve *Seguridad*.

Tranquilidad de la República—La A. G. Legislativa expide leyes relativas, art. 17, pág. 39.

Tránsito—Es libre sin perjuicio de tercero, art. 147, pág. 89.

Tratados, convenciones y contratos de cualquier naturaleza.—Los inicia el P. Ejecutivo con conocimiento del Senado ó Comisión Permanente, arts. 58 y 81, págs. 57 y 64.

La Asamblea General los aprueba ó desaprueba, art. 17, pág. 39.

Conoce en sus cuestiones la Alta Corte de Justicia, art. 96, pág. 77.

Tribunal Supremo—Ve *Corte*.

Tribunales—Los establece la Asamblea General Legislativa, art. 17, pág. 39.

La Alta Corte de Justicia tendrá sobre ellos superintendencia, art. 99, pág. 78.

Ve *Alta Corte de Justicia, Juzgados*.

Tribunales de Apelaciones—Para ser miembro del Tribunal se requiere ciudadanía natural ó legal con 4 años de ejercicio de Abogado; durando en su empleo todo el tiempo de buena conducta. Sus atribuciones, arts. 102 á 104, pág. 79.

Tropas extranjeras—Su entrada al territorio nacional será permitida ó prohibida por la Asamblea G. Legislativa, art. 17, página 39.

Vicepresidente de la República — Ve *Presidente del Senado*.

Vida—Los habitantes del país tienen derecho á ser protegidos en el goce de ella, art. 130, pág. 86.

Vinculación—La facultad de sujetar ó gravar los bienes para perpetuarlos en una familia con prohibición de enajenarlos. Vedada en la República, art. 133, pág. 86.

Ve *Mayorazgos*.

ÍNDICE

| | | |
|--|--------|----|
| Manifiesto de la Asamblea General Constituyente. | Página | 1 |
| Discurso del miembro informante Dr. D. José Ellauri | » | 17 |
| Constitución de la República Oriental del Uruguay. | » | 28 |
| <i>Sección 1.^a</i> —De la Nación, su Soberanía y Culto | » | 29 |
| <i>Sección 2.^a</i> —De la Ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse y perderse | » | 30 |
| <i>Sección 3.^a</i> —De la forma de Gobierno, y sus diferentes poderes | » | 38 |
| <i>Sección 4.^a</i> —Del Poder Legislativo y sus Cámaras | » | 38 |
| <i>Sección 5.^a</i> —De las sesiones de | | |

| | | |
|---|--------|----|
| la Asamblea General, gobierno interior de sus Cámaras y dela Comisión Permanente. | Página | 51 |
| <i>Sección 6.*—De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes.</i> | » | 57 |
| <i>Sección 7.*—Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.</i> | » | 61 |
| <i>Sección 8.*—De los Ministros del Estado</i> | » | 71 |
| <i>Sección 9.*—Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la Administración de Justicia . . .</i> | » | 75 |
| <i>Sección 10.—Del gobierno y administración interior de los Departamentos</i> | » | 82 |
| <i>Sección 11.—Disposiciones Generales</i> | » | 86 |
| <i>Sección 12.—De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución</i> | » | 90 |

| | | |
|---|--------|-----|
| Auto de aprobación de la Constitución | Página | 97 |
| Jura de la Constitución | » | 101 |
| REPERTORIO alfábetico de la Constitución | » | 107 |
